



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03018-2017-PA/TC
SULLANA
GILFREDO RONDOY VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilfredo Rondoy Vargas contra la resolución de fojas 178, de fecha 20 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02517-2013-PA/TC, publicada el 18 de diciembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación de la demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02517-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación otorgada conforme al Decreto Ley 19990, que primero fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03018-2017-PA/TC
SULLANA
GILFREDO RONDOY VARGAS

- suspendida y luego declarada nula; sin embargo, en el Informe Grafotécnico 639-2008-SAACI/ONP, de fecha 26 de noviembre de 2008 (f. 103 del expediente administrativo en versión digital), se concluye que la liquidación de beneficios sociales de fecha 6 de enero de 1973 expedido por el empleador Hacienda San Jacinto Compañía Limitada-Paita presenta uniprocedencia mecanográfica, dado que, cotejada con otros documentos, se advierte que provienen de una misma máquina de escribir; en consecuencia, es un documento irregular.
4. Del Informe Pericial Grafotécnico 218-2013-DSO.SI/ONP, de 21 de enero de 2013 (f. 151 del expediente administrativo), se determina que la liquidación de beneficios sociales de fecha 6 de enero de 1973 expedidas por el empleador Hacienda San Jacinto Compañía Limitada-Paita y la liquidación de beneficios sociales de fecha 6 de enero de 1973, expedidas por el empleador Agrícola Inmobiliaria Santa Clara SA son documentos fraudulentos porque presentan datas de formulación inciertas, conforme se detalla en el propio informe.
 5. En el Informe Pericial Grafotécnico 970-2004-GO.CD/ONP, de fecha 14 de septiembre de 2004 (f. 16 del expediente administrativo en versión digital), se señala que la liquidación de beneficios sociales de fecha 6 de enero de 1973 expedida por el empleador Agrícola Inmobiliaria Santa Clara SA presenta uniprocedencia mecanográfica, por lo que es un documento irregular; y la liquidación por indemnización expedida por el empleador La Huaca con fecha 6 de enero de 1989, pone al descubierto diferencias grafointrínsecas entre la firma de quien suscribe, atribuida a Alfonso Arismendi Herrera, y la firma registrada en Reniec, que permiten aseverar que no corresponden a la firma del titular; asimismo presentan temporalidad impropia.
 6. Del Dictamen Pericial de Grafotecnia, de fecha 29 de mayo de 2011 (f. 112 del expediente administrativo en versión digital) se desprende que, tras haberse efectuado un análisis comparativo entre la firma atribuida a quien suscribe el documento, Alfonso Arismendi Herrera como presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Pucusula Ltda. 012-B1, y la firma que registra en Reniec, es posible afirmar que dicha firma no proviene del puño gráfico del titular y que constituye una firma falsificada, por lo que reviste la calidad de irregular.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03018-2017-PA/TC
SULLANA
GILFREDO RONDOY VARGAS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL